

II. REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

Resolución 27 de marzo de 2020, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Ángel Carlos Quintana Carroza.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de la sanción impuesta al auditor de cuentas D. Ángel Carlos Quintana Carroza, mediante Resolución de 30 de agosto de 2018, donde se resolvía:

*«**Primero.** Declarar al auditor de cuentas D. Ángel Carlos Quintana Carroza, responsable de la comisión de una infracción muy grave, prevista en el apartado en el artículo 33.c) del TRLAC por «La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 ».*

***Segundo.** Imponer al auditor de cuentas D. Ángel Carlos Quintana Carroza, una sanción de multa por importe de 9 veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría de las cuentas del ejercicio 2013 de la sociedad SERVIAL PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.L., lo cual asciende a 31.500 €, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011.*

***Tercero.** A tenor de lo establecido en el artículo 37.3 del TRLAC, la sanción llevará además aparejada la prohibición de realizar la auditoría de las cuentas anuales de la entidad auditada correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que aquélla adquiriera firmeza en vía administrativa.»*